



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0025-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0321/2024, del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0321/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0025-2024, relativo al recurso de revisión contra la sentencia TSE/0257/2024, emitida por este Tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la ciudadana Gisselle Cruz de Compres, en la que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia TSE/0257/2024, emitida por este Tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que decidió sobre un recurso de apelación incoado por la ciudadana Gisselle Cruz de Compres. La indicada sentencia rechaza la solicitud de recuento de votos, indicándose en el dispositivo lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa, pues el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable, en virtud de lo establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Gisselle Cruz de Comprés, contra la Resolución número JES-0020-2024 emitida en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, en razón de que el recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por el Tribunal.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.”

1.2. El recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita contiene el siguiente petitorio:

“PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, bueno y valido EL RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto a favor de la señora GISSELLE CRUZ DE COMPRES, por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa procesal vigente, en virtud de lo consignado en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, en contra 1. La Sentencia No. TSE/0257/2024, del Tribunal Superior Electoral de fecha 15 de marzo del año 2024.

SEGUNDO: DICTAR autorización para que la señora GISSELLE CRUZ DE COMPRES, cite a la Junta Central Electoral a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer los méritos de la reclamación, así como comunicar copia de la demanda y de los documentos que han sido depositados con ella.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al Fondo, el presente Recurso de Revisión, en consecuencia, REVOCAR EN TODAS SUS PARTES La Sentencia No. TSE/0257/2024; del Tribunal Superior Electoral de fecha 15 de marzo del año 2024.

CUARTO: Decidir sobre los puntos principales de la demanda, a saber.

1.- A que en el colegio electoral No. 0228B, aparece el Partido PPT con 15 votos, distribuidos entre 13 candidatos a Regidores y en realidad, este Partido solo postula a un solo candidato a regidor en su boleta, esto se ve claramente en las actas R y R1 del



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

referido colegio, en este caso existen 5 votos de eso que son de Gisselle Cruz de Compres, sin embargo, solo me aplican un solo voto. (anexo dichas copias de actas) Página.

2.-A que, en ninguno de los Colegios Electorales a los cuales se presentaron observadores del PNVC, a la hora del cierre de la votación, para ejercer sus funciones de observadores durante el escrutinio, a estos no le fue permitido su acreditación, alegando los presidentes de dichos Colegios Electorales que ellos debieron ser acreditados a las seis de la mañana, siendo esto totalmente falso, ya que estos no son parte de dichos colegios electorales.

3.-Que en los Colegios Electorales de la Circunscripción No. 3 de Santiago, en más de un 40% las valijas que contenían los votos nulos, llegaron en estado de descomposición, rotos, lo que impidió su verificación y la voluntad expresada por los electores.

4.-Que en la Circunscripción No. 3 de Santiago, existen actas donde los votos no cuadran con los votos de cada partido, especialmente con los del PRM, donde la señora Gisselle Cruz de Compres fue candidata a Regidora en la casilla No. 11 comprobando de esta manera que hubo una repartición de los votos de ella a favor de otros candidatos.

5.- Que en la Declaración Jurada de las señoras Ámbar Loraina Vásquez Ortega y Alamna Michel Tejada de fecha 28 del mes de febrero del año 2024, establecen que en el Colegio 0851, del Recinto Electoral Club de Madres de Hato Mayor, ambas votaron por Gisselle Cruz de Compres, pero en el acta de escrutinio aparece un solo voto a favor de Gisselle Cruz de Compres.

6.-Que en la Declaración Jurada de las señoras Carolina Maribel Ortega Rodríguez de fecha 28 del mes de febrero del año 2024, establece y comprobó que Gisselle Cruz de Compres, obtuvo 2 votos, sin embargo, en el acta obtuvo 0 votos.

7.- Que en la Declaración Jurada del señor Anderson Emanuel Ramos Grullón, de fecha 28 del mes de febrero del año 2024, establece que voto en el Colegio 0717, del Recinto Electoral Escuela Fermina Altagracia García de Hato Mayor, que voto de forma correcta por Gisselle Cruz de Compres, pero en el acta de escrutinio aparece con cero votos a favor de Gisselle Cruz de Compres.

8.- Que en la Declaración Jurada de los señores José Gabriel Rosario Ramos, Christan Gabriel Rosario Flete, Yamilex Altagracia Peña Flete, Claribel Altagracia Sosa Acevedo, Juana Lidia Tavarez, Carlos Alfredo Vargas Polanco, Sarah María Taveras Estévez, Matirde Rodríguez Salcedo, Juan Carlos Álvarez Arias y Gimena González, de fecha 28 del mes de febrero del año 2024, con lo cual probamos que ellos en su condición de observadores electorales designados por el Partido Nacional de Voluntad Ciudadana, no se le permitió realizar el trabajo para el cual fueron designados, en violación a los preceptos establecidos en la ley 20-23.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.- Video, con el cual probamos, que se tomó en una de las mesas de trabajo de la junta Electoral de Santiago, donde se observa que las boletas nulas llegaron destruidas, donde se observa que los votantes depositaron su voto a favor de la señora GISELLE CRUZ DE COMPRES. Esta situación fue informada al señor José Nicolas Cantizano Rojas, Primer Vocal de la Junta Electoral de Santiago, el cual garantizó la solución y revisión de las mismas, HECHO QUE NO CUMPLIO. Este hecho se repitió en varios Colegios revisados.

QUINTO: LIBRAR acta a los apelantes, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente.

SEXTO: Que se ORDENE que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso” (*sic*).

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-220-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en cámara de consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente esta deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.4. A pesar de que la parte recurrente a través del acto núm. 334/2024, de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cursó notificación a la recurrida Junta Central Electoral, este no depositó su escrito de defensa.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente alega de manera textual lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: A que en el colegio electoral núm. 0228B, aparece el Partido PPT con 15 votos, distribuidos entre 13 candidatos a Regidores y en realidad, este Partido solo postula a un solo candidato a regidor en su boleta, esto se ve claramente en las actas R y R1 del referido colegio, en este caso existen 5 votos de eso que son de Gisselle Cruz de Compres, sin embargo, solo me aplican un solo voto.

SEGUNDO: A que, en ninguno de los Colegios Electorales a los cuales se presentaron Observadores del PNVC, a la hora del cierre de la votación, para ejercer sus funciones de observadores durante el escrutinio, a estos no le fue permitido su acreditación, alegando los presidentes de dichos Colegios Electorales que ellos debieron ser acreditados a las seis de la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mañana, siendo esto totalmente falso, ya que estos no son parte de dichos colegios electorales.

TERCERO: Que en los Colegios Electorales de la circunscripción núm. 3 de Santiago, en más de un 40% las valijas que contenían los votos nulos, llegaron en estado de descomposición, rotos, lo que impidió su verificación y la voluntad expresada por los electores.

CUARTO: Que en la circunscripción núm. 3 de Santiago, existen actas donde los votos no cuadran con los votos de cada partido, especialmente con los del PRM, donde la señora Gisselle Cruz de Compres fue candidata a Regidora en la casilla núm. 11 comprobando de esta manera que hubo una repartición de los votos de ella a favor de otros candidatos.

QUINTO: Que en la Declaración Jurada de las señoras Ámbar Loraina Vásquez Ortega y Alamna Michel Tejada de fecha 28 del mes de febrero del año 2024, establecen que en el Colegio 0851, del Recinto Electoral Club de Madres de Hato Mayor, ambas votaron por Gisselle Cruz de Compres, pero en el acta de escrutinio aparece un solo voto a favor de Gisselle Cruz de Compres.

SEXTO: Que en la Declaración Jurada de las señoras Carolina Maribel Ortega Rodríguez de fecha 28 del mes de febrero del año 2024, establece y comprobó que Gisselle Cruz de Compres, obtuvo 2 votos, sin embargo, en el acta obtuvo

SEPTIMO: Que en la declaración jurada del señor Anderson Emanuel Ramos Grullón, de fecha 28 del mes de febrero del año 2024, establece que voto en el Colegio 0717, del Recinto Electoral Escuela Fermina Altagracia Garcia de Hato Mayor, que voto de forma correcta por Gisselle Cruz de Compres, pero en el acta de escrutinio aparece con cero votos a favor de Gisselle Cruz de Compres.

OCTAVO: Que en la Declaración Jurada de los señores José Gabriel Rosario Ramos, Christan Gabriel Rosario Flete, Yamilex Altagracia Peña Flete, Claribel Altagracia Sosa Acevedo, Juana Lidia Tavarez, Carlos Alfredo Vargas Polanco, Sarah María Taveras Estévez, Matirde Rodríguez Salcedo, Juan Carlos Álvarez Arias y Gimena González, de fecha 28 del mes de febrero del año 2024, con lo cual probamos que ellos en su condición de observadores electorales designados por el Partido Nacional de Voluntad Ciudadana, no se le permitió realizar el trabajo para el cual fueron designados, en violación a los preceptos establecidos en la ley núm. 20-23.

NOVENO: Video, con el cual probamos, que se tomó en una de las mesas de trabajo de la Junta Electoral de Santiago, donde se observa que las boletas nulas llegaron destruidas, donde se observa que los votantes depositaron su voto a favor de la señora GISELLE CRUZ DE COMPRES. Esta situación fue informada al señor José Nicolas Cantizano Rojas, Primer Vocal de la Junta Electoral de Santiago, el cual garantizo la solución y revisión de las



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mismas, HECHO QUE NO CUMPLIO. Este hecho se repitió en varios Colegios revisados” (*sic*).

2.2. A consecuencia de esta supuesta omisión de estatuir, la parte recurrente en revisión solicita que el Tribunal se retracte de la sentencia TSE/0257/2024, emitida por este en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y, en virtud del efecto devolutivo, se pronuncie nueva vez sobre el recurso de apelación.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0257/2024, emitida por este Tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 334/2024, de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de revisión en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 13 numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 18, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

5. ADMISIBILIDAD

5.1. PLAZO

5.1.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos o cinco (5) días francos a partir de la notificación de la decisión, dependiendo de la causal de revisión que se invoque. Al respecto el reglamento procesal de esta jurisdicción dispone:

Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.

Artículo 208. Plazo de revisión en caso de dolo, falsedad o recobro de documentos decisivos. Cuando la revisión de sentencias electorales la motive el dolo, falsedad o recobro de documentos decisivos, el plazo para interponer el recurso de revisión es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día en que el dolo se haya conocido, la falsedad determinado, o se obtengan documentos decisivos, siempre que haya prueba, escrita, del día en que se recobraron los documentos o se descubrió el dolo.

5.1.2. En la especie, queda satisfecho el requisito debido a que el recurrente fundamenta su recurso en la causal sobre omisión de estatuir, debiendo aplicar el plazo de tres (3) días francos. Cabe destacar, que mediante la tal como consta en el escrito recursivo depositado por la parte impugnante, se verifica que esta toma conocimiento notificación realizada por la Secretaria del Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), mientras que la instancia hoy analizada fue presentada en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del margen temporal para su incoación. Por tanto, resulta admisible en este punto.

5.2. CALIDAD

5.2.1. La calidad para recurrir en revisión ante esta sede se encuentra delimitada en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 206 que dispone:

Artículo 206. Legitimación procesal. Toda persona que haya sido parte en la instancia que culminó con la emisión de la decisión judicial que se recurre en revisión posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso.

5.2.2. Como se ha indicado, la calidad para recurrir en revisión contra una sentencia viene dada por haber sido parte en la sentencia que se recurre. Al respecto, se aprecia que la recurrente Gisselle Cruz De Compres, formó parte de la apelación que dio origen a la sentencia impugnada, pues en dicha litis figuraba como parte recurrente. En consecuencia, el recurso que se analiza deviene admisible.

6. FONDO

6.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión con el que la recurrente Gisselle Cruz De Compres pretende la retractación de la sentencia TSE/0257/2024, emitida por este Tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mil veinticuatro (2024). Sustenta su recurso en la causal 5 del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que consagra la omisión de estatuir como una causa de revisión de sentencia¹. Argumenta que, el Tribunal omitió estatuir sobre varios aspectos tales como: (i) lo relativo al colegio electoral No. 0228B, aparece el Partido PPT con 15 votos, distribuidos entre 13 candidatos a Regidores y en realidad, este Partido solo postula a un solo candidato a regidor en su boleta; (ii) existen actas donde los votos no cuadran con los votos de cada partido, especialmente con los del PRM; y (iii) las diferentes declaraciones juradas depositadas.

6.2. La sentencia recurrida en revisión, cuyo dispositivo fue transcrito en otro apartado de la sentencia decidió rechazar las pretensiones de la señora Gisselle Cruz De. Para sustentar la decisión este Tribunal presentó las motivaciones siguientes:

(...)

7.9. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, la impetrante no invoca uno de los tres escenarios excepcionales del recuento, pero si implora otros posibles vicios que debe analizar el Tribunal para determinar si alteran o no el resultado de la elección. Sobre el primero de ellos referido al impedimento de acreditación ante el colegio electoral de los observadores del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), se aportaron al expediente como piezas probatorias la acreditación suscrita por la referida organización política a los ciudadanos Christian Rosario, Yamilex Peña, Claribel Sosa, Juana Tavarez, Sarah Taveras, Matilde Rodríguez, Gimena González, Juan Álvarez, José Gabriel Rosario y Carlos Vargas.

7.10. Sobre el particular, el Tribunal señala que la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución núm. 3-2024 en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se autoriza la presencia del observador de escrutinio en los colegios electorales abiertos en las elecciones generales del año 2024. La disposición establece el derecho de acreditar observadores de escrutinios, los que solo podrán presenciar el conteo de los votos, el llenado de las actas y la transmisión de los resultados, sin que puedan realizar reclamos sobre las actuaciones de los miembros del colegio electoral, lo que

¹ Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurren una o varias de las causales siguientes: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocido o declarados falsos después de pronunciada la sentencia; 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria. 8) Si existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

corresponderá a los delegados políticos. A pesar de que, la resolución no propone una franja horaria en el que deban presentarse los ciudadanos para registrarse como observadores ante un colegio electoral, no se puede retener una irregularidad por la supuesta imposibilidad de acreditación, dado que las pruebas presentadas no testifican que la actuación irregular haya ocurrido. Así que, ante la inexistencia de correlación entre la prueba aportada y el argumento que se pretende sostener, queda descartado el primer argumento.

7.11. Respecto al segundo medio relativo a que las valijas que contenían los votos nulos llegaron en mal estado, lo que impidió su verificación, el Tribunal sostiene que esto no implicará el recuento de votos totales, debido a que no se han presentado evidencias del mal estado de las valijas o la violación a la cadena de custodia de los materiales electorales que generen dudas sobre el contenido real de las boletas anulables. Más aún, la recurrida aportó el Acta. JES-0006-2024 emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que recoge las incidencias de la revisión de votos nulos, en la que no se coloca ninguna nota sobre el hecho invocado, acta que fue firmada por trece (13) delegados políticos de diversas entidades partidarias.

7.12. Por otro lado, alega la recurrente que existen actas donde los votos no cuadran con los votos recibidos a su favor, por lo que en sustento de este alegato fue depositada una declaración jurada suscrita por varios ciudadanos que alegan haber votado a favor de Giselle Cruz Comprés sin que se reflejaran sus votos en los resultados publicados. Sin embargo, respecto a este tipo de documentos, resulta pertinente recordar que, si bien es cierto los notarios tienen fe pública, no me menos cierto es que no todos los actos instrumentados por éstos, tienen el mismo valor probatorio. Recordando el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia “la declaración jurada suscrita por las partes no es un acto auténtico sino bajo firma privada porque las partes no declararon ante el notario, sino que éste únicamente legaliza sus firma”², es decir, no son comprobaciones hechas por el propio notario. Por ende, no puede sostenerse a partir de ellas que el contenido de las declaraciones, especialmente, sobre el sufragio a favor de la recurrente sea cierto, tomando en cuenta, además, que el voto es secreto y que existe una imposibilidad de comprobar la preferencia de un ciudadano al momento de emitir su voto.

7.13. En esas atenciones, no se advierte una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede confirmar la decisión recurrida, pero por los motivos suplidos por esta Alzada y, en consecuencia, rechazar el recurso.

² Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 8 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3. Sobre la causal por omisión de estatuir, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la misma consiste en el: “vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución”³. En el mismo sentido, la doctrina local indica que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando el juez “se abstenga de responder alguno o algunos de los puntos de las conclusiones formuladas en audiencia”⁴. De lo anterior se desprende que, sobre el juez reposa la responsabilidad de dar respuesta a cada uno de los pedimentos formales invocados por las partes en el proceso, actuación que comporta una garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Ahora bien, las respuestas a las solicitudes pueden orientarse en varios sentidos, siendo los más comunes la inadmisibilidad, el rechazo o el acogimiento de las pretensiones. Si el Tribunal apoderado no responde en ningún sentido los pedimentos, entonces se configura la omisión o falta de estatuir.

6.4. Luego de abordadas las consideraciones generales que fundamentan la omisión de estatuir, es pertinente transcribir las pretensiones originales del recurso de apelación, cuya decisión es motivo del presente recurso de revisión y a partir de ahí estatuir sobre la supuesta falta atribuida a este Colegiado por no contestar todas conclusiones formuladas. Las conclusiones fueron las siguientes:

PRIMERO: Declarar, en cuanto a la forma, bueno y valido EL RECURSO DE APELACION, interpuesto a favor de la señora GISSELLE CRUZ DE COMPRÉS, por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa vigente, en virtud de lo consignado en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del estado Civil, en contra de la Resolución No. JES-0020-2024 de la Junta Electoral de Santiago de fecha 26 de febrero del año 2024.

SEGUNDO: DICTAR autorización para que la señora GISSELLE DE COMPRÉS, cite a la Junta Central Electoral a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer los méritos de la reclamación, así como comunicar copia de la demanda y de los documentos que han sido depositados con ella.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al Fondo, el presente Recurso de Apelación, en consecuencia, REVOCAR EN TODAS SUS PARTES la Resolución No. JES-0020-2024 de la Junta Electoral de Santiago de fecha 26 de febrero del año 2024.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0674/17, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), p.15

⁴ Alarcón, E. (2016). *Los recursos del procedimiento civil: recursos comentados*, (3ª ed.). Santo Domingo: Ángel Potentini, p. 295.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ORDENAR a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros que las boletas de los 316 Colegios Electorales de la Circunscripción No. 3 de Santiago, sean verificadas y recontadas una a una, para verificarlas con las actas levantadas en cada Colegio Electoral, en virtud de que en más de un 40% las valijas que contenían los votos nulos llegaron en estado de rotura, lo que impidió su verificación. Además, porque existen actas donde los votos no cuadran con los votos de cada partido, en especial con los del PRM, donde la señora GISSELLE CRUZ DE COMPRES fue candidata en la posición No. 11, por la Circunscripción No. 3 de Santiago de los Caballeros, comprobando de esta manera que hubo una repartición de sus votos a otros candidatos. Así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes, para el mejor provecho de derecho, tal como dejar sin efecto cualquier decisión judicial dirigida en contra del impetrante, por violar los derechos constitucionales que le protegen muy especialmente, el derecho a elegir y ser elegido.

QUINTO: LIBRAR acta a los apelantes, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente.

SEXTO: Que se ORDENE que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso.

6.5. La petición original se limitaba a solicitar el recuento de votos y el numeral tercero de la sentencia TSE/0257/2024, rechaza el pedimento, en virtud de que no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada. En el cuerpo de la sentencia esta Corte se refiere a la problemática de la acreditación de observadores de escrutinios, el estado de las valijas que contenía los votos nulos, el supuesto descuadre de votos y las declaraciones juradas aportadas al expediente, entre otros asuntos, deduciendo que no comprometían el proceso de escrutinio, por lo que no procedía el recuento de votos. Por tanto, se proporcionaron respuestas a las conclusiones de la impetrante, por lo que las conclusiones, no configurándose la omisión de estatuir.

6.6. Por todo esto, es preciso rechazar la imputación formulada por el recurrente con base en el artículo 205.5 reglamentario, pues en la especie no se configura el vicio de omisión a estatuir y, en consecuencia, procede rechazar en todas sus partes el recurso analizado por carecer de méritos jurídicos.

6.7. Por todo lo expuesto, con el voto unánime de los jueces suscribientes, y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Gisselle Cruz de Compres en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia TSE/0257/2024, emitida por este Tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por cumplir con las disposiciones aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que el Tribunal dio respuesta a cada una de las pretensiones del recurrente en apelación, por lo cual no se configura el vicio de omisión a estatuir.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.

Sentencia núm. TSE/0321/2024
Del 19 de abril de 2024
Exp. Núm. TSE-09-0025-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL